RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/861/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio 00378917, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Copia legible del Convenio entre la Universidad Veracruzana y el CONACYT para el establecimiento del Laboratorio Nacional denominado "Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Alimentos (L-IDEA)
>
> …

II. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el ente público notificó la ampliación del plazo para otorgar respuesta, manifestando lo siguiente:

> 342/2017 (Infomex 00378917) Con fundamento en el Art. 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica la prórroga, misma que ha sido confirmada por el Comité, mediante Sesión 013/2017 de fecha 20 de Marzo de 2017.

III. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta terminal a través del sistema Infomex-Veracruz, misma que se transcribe enseguida:

342/2017 (Infomex 00378917)

Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a si requerimiento, en éste caso la Dirección General de Investigación, la cual otorga la siguiente información:

Se anexa convenio solicitado

…

El ente público acompañó su respuesta con el convenio referido, del cual, a modo ilustrativo se inserta la primer hoja:

CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS

FONDO INSTITUCIONAL DEL CONACYT

CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS

CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN, EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO INSTITUCIONAL DEL CONACYT", EN LO SUCESIVO EL "FONDO", REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ ANTONIO DE LA PEÑA MENA, SECRETARIO TÉCNICO DEL "FONDO", Y POR LA OTRA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "SUJETO DE APOYO", REPRESENTADO POR EL DR. JESÚS SAMUEL CRUZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Uno de los objetos primordiales de la Ley de Ciencia y Tecnología (LCYT) contenido en su artículo 1°, consiste en regular los apoyos que el Gobierno Federal se encuentra obligado a otorgar, para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el país, así como para determinar los instrumentos jurídicos, financieros y administrativos, mediante los cuales cumplirá con esta obligación.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, establece como elementos generales, la promoción de un mayor apoyo directo a la investigación en ciencia y tecnología, que permita un valor elevado de nuevas ideas en un entorno propicio para generar el crecimiento de la productividad nacional; de igual manera, establece la creación de vínculos entre los sectores público, académico y empresarial que facilita el financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

3. El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECITI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2008, establece dentro de la fase I "Fortalecimiento de Capacidades en Ciencia y Tecnología", el apoyar como ejes estratégicos el fomento y financiamiento a la ciencia básica y aplicada, la tecnología y la innovación, así como el aumento de la inversión en infraestructura científica, tecnológica y de innovación, diversificando fuentes de financiamiento para propiciar el crecimiento y desarrollo de centros e instituciones de investigación públicas y privadas.

4. Con fecha 17 de diciembre de 2002, el **"CONACYT"** suscribió con Nacional Financiera, S.N.C., un contrato de fideicomiso para la constitución del **"FONDO"**; de igual manera, con fecha 1 de agosto de 2005, el **"CONACYT"**, suscribió con Nacional Financiera, S.N.C. y con la institución financiera HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en lo sucesivo "HSBC", un convenio de sustitución fiduciaria.

5. Con fecha 19 de marzo de 2009, el **"CONACYT"** suscribió con HSBC México, S.A., Convenio de Sustitución Fiduciaria, por medio del cual el **"CONACYT"** en su calidad de Fideicomitente, sustituye a HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en el Fideicomiso denominado "Fondo Institucional para el Fomento de la Ciencia, el Fomento de la Tecnología y el Fomento, Desarrollo y Consolidación de Científicos y Tecnólogos", para que en su lugar funja como institución fiduciaria, Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en lo sucesivo la "FIDUCIARIA", como Fiduciario Sustituto; asimismo, derivado de dicha sustitución fiduciaria se firmó un convenio modificatorio al Contrato de Fideicomiso.

6. Que con fecha 17 de diciembre de 2008, se emitieron las nuevas Reglas de Operación del **"FONDO"**, de conformidad con el acuerdo No. AR-XXVII-11/08 aprobado por la H. Junta de Gobierno del **"CONACYT"**, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2008, las cuales permanecen vigentes.

7. Que de conformidad con las Reglas de Operación del **"FONDO"**, el **DR. JOSÉ ANTONIO DE LA PEÑA MENA**, en su calidad de Director Adjunto de Desarrollo Científico del **"CONACYT"**, tiene el carácter de Secretario Técnico del **"FONDO"**.

8. Que el numeral 2.4 de las Reglas de Operación del **"FONDO"** establece lo relativo a las propuestas que podrán evaluarse y en su caso seleccionarse para recibir apoyos del mismo, que podrán ser, en apego a la Ley de Ciencia y Tecnología y a las propias Reglas, aquellas que determinen los requisitos de participación establecidos en las convocatorias o convenio correspondiente.

9. Mediante Acuerdo número 17/I/2009, emitido por el Comité Técnico y de Administración del Fondo Institucional en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 7 de mayo de 2009, se instruyó para que la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico emitiera una convocatoria para que el **"CONACYT"**, a través del **"FONDO"**, otorgue apoyos complementarios para el establecimiento de Laboratorios de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

10. De conformidad con lo anterior, el **"CONACYT"**, a través de su página electrónica, publicó la convocatoria denominada Apoyos Complementarios para el Establecimiento de Laboratorios de Investigación y Desarrollo Tecnológico 2009, con el propósito de proveer apoyo económico complementario a las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación y Redes de Investigación, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT), que cuenten con Cuerpos Académicos Consolidados preferentemente o Grupos de Investigación que desarrollen actividades de docencia o investigación, a participar en el concurso de apoyo complementario para el establecimiento de "Laboratorios de Investigación y Desarrollo Tecnológico" en temas interdisciplinarios representativos en la siguientes Áreas de Relevancia Nacional: Físico Matemáticas y Ciencias de la Tierra, Biología y Química, Medicina y Ciencias de la Salud, Humanidades y Ciencias de la Conducta, Ciencias Sociales y Economía, Biotecnología y Ciencias Agropecuarias y Ciencias de la Ingeniería.

IV. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, exponiendo los siguientes agravios:

> …
>
> La información es:
>
> - Incompleta, ya que faltan los anexos 1 y 2 y el Plan de Trabajo, en general la información proporcionada es limitada, omisa o parcial.
>
> Ilegible, y probablemente editada y/o mutilada ya que no tiene número de páginas ni identificación del documento en las páginas entregadas, que son sólo 6 con texto.
>
> …

V. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico (el cual fue dirigido además a la cuenta del recurrente) y por oficialía de partes, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y el uno de junio de la misma anualidad, respectivamente.

Así, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este órgano garante el oficio sin número de treinta y uno de mayo, signado el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, el cual en su parte medular indica:

> …
>
> Tal y como se puede advertir, la Universidad Veracruzana <u>sí contestó en tiempo y forma, entregándole el Convenio solicitado, y por una omisión involuntaria no se adjuntaron los anexos.</u>
>
> No obstante lo anterior, con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, con el ánimo de ser totalmente transparentes, la Universidad Veracruzana por conducto de la Dra. Carmen Blazquez Domínguez, Directora General de Investigaciones, mediante oficio **DGI/512/2017** de fecha 29 de Mayo de 2017, entrega la información complementaria, y la entrega a esta Coordinación electrónicamente para ser enviada al recurrente en **Vía de ampliación.**

…

En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas y carentes de todo valor probatorio.

…

A través del ya referido correo electrónico enviado el treinta y uno de mayo del año en curso a la cuenta contacto@verivai.org.mx y a la señalada por el recurrente para recibir notificaciones, el sujeto obligado remitió copia del oficio DGI/512/2017, mismo que se inserta enseguida:

Xalapa, Ver., 29 de mayo 2017
DGI/512/2017

C.P. José Antonio Díaz Ochoa
Encargado de la Coordinación de Transparencia
Universidad Veracruzana
Presente.

En atención al recurso de Revisión IVAI-REV/861/2017, derivado de la Solicitud de Infomex 00378917 (folio interno 342/2017), se hace entrega de la información complementaria solicitada, consistente en:

Convenio (Laboratorio de Investigación y Desarrollo de Alimentos L-IDEA (Anexos 1 y 2 incluidos).

Con saludos cordiales.

A T E N T A M E N T E
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Dra. Carmen Blázquez Domínguez
Directora General

UNIVERSIDAD VERACRUZANA
COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
29 MAY 2017
RECIBIDO

De igual modo, se adjuntó copia del Convenio de Asignación de Recursos, suscrito el nueve de marzo de dos mil once por el Fideicomiso "Fondo Institucional del CONACYT"y la Universidad Veracruzana, agregando dos anexos del documento, como se observa enseguida:

Anexo 1: Desglose Financiero

Total de etapas: $36667000

Etapa: 001

Tipo de Recurso	Categoria del recurso	Subcategoria del recurso	Descripción de Subcategoria	Importe del recurso
CONCU	GCORR	319	Gastos capacitación y entrenam	400000
CONCU	GCORR	319	Gastos capacitación y entrenam	400000
CONCU	GCORR	319	Gastos capacitación y entrenam	400000
CONCU	GINVE	405	Obra civil e instalaciones	400000

Anexo 2: Cronograma de actividades por etapa

Etapa #	Descripción De La Etapa	Descripción De La Meta	Actividades	Productos	Fecha inicial DD-MM-AAAA	Fecha de termino DD-MM-AAAA	Fecha informe avance y final DD-MM-AAAA
	PRIMERA ETAPA EN EL FORTALECIMIENTO DEL DOCTORADO Y POSDOCTORADO EN CIENCIAS ALIMENTARIAS MEDIANTE LA CREACION DE	CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA ADECUADA PARA EL	LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN EN LA REGIÓN SUR-SURESTE DE MÉXICO PLANTEA LA NECESIDAD DE FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN QUE PERMITA EL DESARROLLO DE TRABAJOS INTER- Y MULTIDISCIPLINARIOS EN REDES TANTO EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO VERACRUZANO ASÍ COMO CON LAS IES PRESENTES EN EL SURESTE DEL MÉXICO. LA INSUFICIENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE TIENE PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN HACE NECESARIA LA	EL EDIFICIO QUE ALBERGARA AL			

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el siete de junio de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el siete de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

IX. Por acuerdo de catorce de julio de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por

el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó la copia de un Convenio suscrito entre la Universidad Veracruzana y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) para el establecimiento del "Laboratorio de Investigación y Desarrollo en Alimentos".

Ante la respuesta proporcionada, el particular se inconformó expresando que la información es incompleta, ilegible y probablemente editada o mutilada.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado tiene la calidad de información pública y en su momento constituyó obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XX de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

De inicio, no pasa inadvertido para este órgano garante que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó al solicitante la prórroga a la que se refiere el numeral 147 de la ley de la materia, sin embargo, únicamente se limitó a precisar que su Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo para dar respuesta en la sesión 013/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sin haber adjuntado el soporte documental que corroborara su dicho.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **instar** al Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de su encargo y remita a los solicitantes las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en donde se autoricen las prórrogas correspondientes.

No obstante, es un hecho notorio para este Instituto que en el portal del ente público, específicamente en la liga https://colaboracion.uv.mx/rept/files/2017/03/052/Acuerdo-13-2017.pdf, se encuentra publicada la resolución correspondiente a la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud aquí estudiada, ello se muestra enseguida:

…

SEGUNDO.- Este Comité determina lo siguiente:

I. En relación a la petición de prórroga formulada por la **Dirección General de Investigaciones:**

Solicitan mayor plazo para localizar la información solicitada, tomando en consideración que es de años anteriores a la actual administración y tienen que buscarla, por lo que requieren mayor plazo para hacerlo.

II. En relación a las peticiones de prórrogas formuladas por la **Facultad de Derecho:**

Debido al volumen de la información solicitada a la Facultad de Derecho y que se refiere a diversos años, se ha rebasado las capacidades técnicas, por lo que requieren mayor tiempo para dar respuesta.

Por tal motivo se **CONFIRMAN** por **UNAMIMIDAD** las prórrogas solicitadas (3 votos a favor). Se da por terminada la sesión, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.- - - - - - - - - - - - - - -

MTRO. ALBERTO ISLAS REYES
ABOGADO GENERAL

C.P. JOSÉ ANTONIO DÍAZ OCHOA
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN

LIC. JORGE LUIS RIVERA HUESCA
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN

HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].

Ahora bien, el sujeto obligado atendió la solicitud de información remitiendo al solicitante la copia del Convenio peticionado, posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión y en respuesta a los agravios formulados por el recurrente, proporcionó los anexos del mismo Convenio (los cuales fueron remitidos a la Coordinación de Transparencia por la Directora General de Investigaciones) argumentando que por una omisión involuntaria los mismos no fueron anexados a la respuesta primigenia, además, manifestó que las afirmaciones del recurrente son subjetivas y carentes de todo valor probatorio.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Este órgano garante considera que le asistió la razón al ciudadano al inconformarse con la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, se afirma lo anterior toda vez que si bien el ente público remitió el Convenio peticionado, lo cierto es que, y como lo reconoció el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación, no fueron proporcionados los anexos del documento, omisión que derivó en una vulneración al derecho del ciudadano ya que no se le permitió acceder de manera íntegra a la información solicitada.

A mayor abundamiento, para efectos del derecho de acceso a la información, se considera que los anexos de un documento generado o en posesión de un sujeto obligado conforman una unidad con el documento principal; lo que encuentra apoyo en el Criterio 20/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Tomando en consideración lo anterior, se concluye que la información proporcionada en vía de respuesta a la solicitud de información se encontraba incompleta. Ahora bien, la inoperancia de ese agravio deviene en que durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió al solicitante los anexos faltantes, ello a través de la Directora General de Investigaciones, servidora pública a la que conforme al artículo 64, fracciones IX y XII de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:

> ARTÍCULO 64.- Son atribuciones del Director General de Investigaciones:
>
> …
>
> IX. Promover y coordinar la realización de programas y proyectos de vinculación entre la docencia, la investigación y los sectores público, privado y social;
>
> …
>
> XII. Propiciar la celebración de convenios de apoyo a la investigación e intercambio académico con otras instituciones de educación superior y gubernamentales;
>
> …

No pasa desapercibido que el Convenio de Asignación de Recursos se signó por parte de la Universidad Veracruzana a través del entonces Director General de Investigaciones, precisando en la Declaración II.3 del documento que dicho servidor contaba con la representación legal de la Universidad, conforme al nombramiento expedido a su favor en julio de dos mil ocho por el rector de esa casa de estudios, lo que encuentra sustento en el numeral 38, fracción XVII de la misma Ley Orgánica, a saber:

> ARTICULO 38. Son atribuciones del Rector:
>
> …
>
> XVII. Otorgar y revocar mandatos para la representación legal de la Universidad Veracruzana;
>
> …

De ahí que la Dirección General de Investigaciones sea el área idónea para manifestarse sobre lo aquí peticionado, por resguardar en sus archivos la información correspondiente al Convenio multicitado,

resultando que durante la substanciación del recurso de mérito, fueron aportados por el sujeto obligado los anexos faltantes.

Además, por acuerdo de siete de junio del año en curso, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenía respecto de la información proporcionada por el ente público, sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

Por último, respecto de los agravios expresados por el recurrente en los que indica que la información es ilegible y probablemente editada y mutilada por no tener número de páginas, dichas manifestaciones son improcedentes toda vez que la documentación remitida como respuesta a la solicitud no presenta dificultad alguna para su lectura y si bien los anexos fueron omitidos, la autenticidad del documento principal se corrobora con los códigos de firmas electrónicas plasmados en él, además de que el hecho de que las páginas no se encuentren numeradas no demuestra lo expresado por el recurrente ni afecta la validez del documento.

En ese sentido lo proporcionado por el ente público es acorde a lo normado por el artículo 143 de la ley de transparencia, a saber:

> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos